JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429
RADICADO No. 2021-00274-00
Santiago de Cali, (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA** adelantada por **JANETH PIÑEROS VARELA** contra el **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI VALLE** y **RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A.,** como quiera que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas a través de providencia notificada por estados el día 22 de abril de 2021, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- INDICARLE a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto no hay lugar al retiro de documentos.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _074__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____07 DE MAYO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427
RADICADO No. 2021-00256-00
Santiago de Cali, (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **CLAUDIA INES PEREA MAYA,** en atención a lo manifestado por la parte demandante y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

-ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

-ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _074__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____07 DE MAYO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1428
RADICADO No. 2021-00066-00
Santiago de Cali, (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAMES BELTRÁN CARRERO,** en atención a lo manifestado por la parte demandante y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

-ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

-ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _074__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____07 DE MAYO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514
RADICADO No. 2019-00945-00
Santiago de Cali, (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRÍCA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "EMCALI EICE ESP"** contra **MARÍA CRISTINA COLLAZOS CHÁVEZ,** revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, el juzgado, teniendo en cuenta que:

-Este proceso tiene un trámite especial consagrado en los artículos 26 y siguientes de la Ley 56 de 1981, por lo que el artículo 376 del C.G.P. solo aplica en forma subsidiaria y en cuanto se evidencien vacíos.[1]

-No es necesario realizar **INSPECCIÓN JUDICIAL** para continuar con su trámite, tal como lo ordena el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020 el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981[2], dado que actualmente nos encontramos en emergencia sanitaria prorrogada por el Ministerio de Salud según Resolución No. 0222 del 25 de febrero de 2021.

-Que se ordenó el emplazamiento de todas las personas que pudieran tener derecho a intervenir en este asunto, lo cual se realizó conforme el artículo 108 del C.G.P. y los nuevos lineamientos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el pasado 05 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya intervenido interesado alguno.

-Que de acuerdo con el inciso final del artículo 108 del C.G.P. el juez debe designar CURADOR AD LITEM a los emplazados solo *"si a ello hubiere lugar".* En el caso sub examine este juez no advierte la necesidad de proceder a dicha designación, por cuanto no es permitida la formulación de excepciones[3] y la única defensa del extremo pasivo estriba en la inconformidad que pueda tener en el monto de la indemnización[4], lo que haría inoperante la intervención de dicho auxiliar de la justicia.

-Que la demandada fue notificada en legal forma del auto admisorio mediante aviso entregado en su lugar de residencia y dentro del término legal éste guardó silencio, sin pronunciarse sobre la demanda, ni oponerse al monto de la indemnización conforme lo preceptúa el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

-Que de conformidad con el artículo 27 numeral 2º de la Ley 56 de 1981, el demandante ya consignó en la cuenta de este despacho la suma estimada como indemnización.

-Que de acuerdo a lo anterior, en este asunto ya se cumplieron los presupuestos establecidos en los artículos 26 al 31 de la Ley 56 de 1981.

---

[1] Artículo 32 de la Ley 56 de 1981.
[2] Aartículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020: *"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre,* ***sin necesidad de realizar inspección judicial.*** *La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".*
[3] Artículo 27 numeral 5º de la Ley 56 de 1981: *"Artículo 27."Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica".*
*…**5º. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley,* ***en este proceso no pueden proponerse excepciones****."*
[4] Artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

-Que el 29 de abril de 2021 la parte actora allegó al expediente la constancia de registro de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente, identificado con el folio de M.I. No. 370-366530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Sin embargo, se requerirá al memorialista para que allegue la primera hoja de dicha certificación, pues se encuentra incompleto.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

-REQUERIR al apoderado actor para que allegue la primera hoja del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-366530, pues se encuentra incompleto.

-EJECUTORIADA esta providencia ingrésese nuevamente a despacho para fijar fecha y hora a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la cual se proferirá sentencia oral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con los artículo 3 y 376 del C.G.P. Ibídem.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _074__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____07 DE MAYO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1515
RADICADO No. 2019-00948-00
Santiago de Cali, (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRÍCA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "EMCALI EICE ESP"** contra **NELLY GUTIERREZ DE ZULETA,** revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, el juzgado, teniendo en cuenta que:

-Este proceso tiene un trámite especial consagrado en los artículos 26 y siguientes de la Ley 56 de 1981, por lo que el artículo 376 del C.G.P. solo aplica en forma subsidiaria y en cuanto se evidencien vacíos.[5]

-No es necesario realizar **INSPECCIÓN JUDICIAL** para continuar con su trámite, tal como lo ordena el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020 el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981[6], dado que actualmente nos encontramos en emergencia sanitaria prorrogada por el Ministerio de Salud según Resolución No. 0222 del 25 de febrero de 2021.

-Que se ordenó el emplazamiento de todas las personas que pudieran tener derecho a intervenir en este asunto, lo cual se realizó conforme el artículo 108 del C.G.P. y los nuevos lineamientos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el pasado 11 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya intervenido interesado alguno.

-Que de acuerdo con el inciso final del artículo 108 del C.G.P. el juez debe designar CURADOR AD LITEM a los emplazados solo *"si a ello hubiere lugar".* En el caso sub examine este juez no advierte la necesidad de proceder a dicha designación, por cuanto no es permitida la formulación de excepciones[7] y la única defensa del extremo pasivo estriba en la inconformidad que pueda tener en el monto de la indemnización[8], lo que haría inoperante la intervención de dicho auxiliar de la justicia.

-Que la demandada fue notificada por conducta concluyente el día 04 de marzo de 2021 y dentro del término legal éste guardó silencio, sin pronunciarse sobre la demanda, ni oponerse al monto de la indemnización conforme lo preceptúa el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

-Que de conformidad con el artículo 27 numeral 2º de la Ley 56 de 1981, el demandante ya consignó en la cuenta de este despacho la suma estimada como indemnización.

-Que de acuerdo a lo anterior, en este asunto ya se cumplieron los presupuestos establecidos en los artículos 26 al 31 de la Ley 56 de 1981.

---

[5] Artículo 32 de la Ley 56 de 1981.
[6] Aartículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020: *"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre,* ***sin necesidad de realizar inspección judicial.*** *La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".*
[7] Artículo 27 numeral 5º de la Ley 56 de 1981: *"Artículo 27."Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica".*
*…**5º. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley,* ***en este proceso no pueden proponerse excepciones****."*
[8] Artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

-Que el 29 de abril de 2021 la parte actora allegó al expediente la constancia de registro de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente, identificado con el folio de M.I. No. 370-161546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Sin embargo, se requerirá al memorialista para que allegue la primera hoja de dicha certificación, pues se encuentra incompleto.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

-EJECUTORIADA esta providencia ingrésese nuevamente a despacho para fijar fecha y hora a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la cual se proferirá sentencia oral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con los artículo 3 y 376 del C.G.P. Ibídem.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _074__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____07 DE MAYO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516
RADICADO No. 2019-00936-00
Santiago de Cali, (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRÍCA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "EMCALI EICE ESP"** contra **JOSE EDGAR CORDOBA BONILLA** y **MARIA DORIS RIVERA PATARROYO,** revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, el juzgado, teniendo en cuenta que:

-Este proceso tiene un trámite especial consagrado en los artículos 26 y siguientes de la Ley 56 de 1981, por lo que el artículo 376 del C.G.P. solo aplica en forma subsidiaria y en cuanto se evidencien vacíos.[9]

-No es necesario realizar **INSPECCIÓN JUDICIAL** para continuar con su trámite, tal como lo ordena el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020 el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981[10], dado que actualmente nos encontramos en emergencia sanitaria prorrogada por el Ministerio de Salud según Resolución No. 0222 del 25 de febrero de 2021.

-Que se ordenó el emplazamiento de todas las personas que pudieran tener derecho a intervenir en este asunto, lo cual se realizó conforme el artículo 108 del C.G.P. y los nuevos lineamientos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el pasado 11 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya intervenido interesado alguno.

-Que de acuerdo con el inciso final del artículo 108 del C.G.P. el juez debe designar CURADOR AD LITEM a los emplazados solo *"si a ello hubiere lugar".* En el caso sub examine este juez no advierte la necesidad de proceder a dicha designación, por cuanto no es permitida la formulación de excepciones[11] y la única defensa del extremo pasivo estriba en la inconformidad que pueda tener en el monto de la indemnización[12], lo que haría inoperante la intervención de dicho auxiliar de la justicia.

-Que los demandados fueron notificados en legal forma del auto admisorio a través de curadora ad litem, previo emplazamiento ante la manifestación del extremo activo de desconocer su ubicación, cuya profesional del derecho se pronunció frente a la demanda conforme las facultades que en este caso particular la ley le faculta, sin oponerse al monto de la indemnización conforme lo estipula el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

-Que de conformidad con el artículo 27 numeral 2º de la Ley 56 de 1981, el demandante ya consignó en la cuenta de este despacho la suma estimada como indemnización.

-Que de acuerdo a lo anterior, en este asunto ya se cumplieron los presupuestos establecidos en los artículos 26 al 31 de la Ley 56 de 1981.

---

9 Artículo 32 de la Ley 56 de 1981.
10Aartículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020: *"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre,* ***sin necesidad de realizar inspección judicial.*** *La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".*
11 Artículo 27 numeral 5º de la Ley 56 de 1981: *"Artículo 27."Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica".*
*…****5º****. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley,* ***en este proceso no pueden proponerse excepciones****."*
[12] Artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

-Que el 29 de abril de 2021 la parte actora allegó al expediente la constancia de registro de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente, identificado con el folio de M.I. No. 370-433307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

-EJECUTORIADA esta providencia ingrésese nuevamente a despacho para fijar fecha y hora a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la cual se proferirá sentencia oral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con los artículo 3 y 376 del C.G.P. Ibídem.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _074__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____07 DE MAYO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517
RADICADO No. 2020-00545-00
Santiago de Cali, (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRÍCA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "EMCALI EICE ESP"** contra **ISABEL DEL CARMEN ROSERO ORTIZ,** revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, el juzgado, teniendo en cuenta que:

-Este proceso tiene un trámite especial consagrado en los artículos 26 y siguientes de la Ley 56 de 1981, por lo que el artículo 376 del C.G.P. solo aplica en forma subsidiaria y en cuanto se evidencien vacíos.[13]

-No es necesario realizar **INSPECCIÓN JUDICIAL** para continuar con su trámite, tal como lo ordena el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020 el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981[14], dado que actualmente nos encontramos en emergencia sanitaria prorrogada por el Ministerio de Salud según Resolución No. 0222 del 25 de febrero de 2021.

-Que se ordenó el emplazamiento de todas las personas que pudieran tener derecho a intervenir en este asunto, lo cual se realizó conforme el artículo 108 del C.G.P. y los nuevos lineamientos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el pasado 7 de diciembre de 2020, sin que a la fecha haya intervenido interesado alguno.

-Que de acuerdo con el inciso final del artículo 108 del C.G.P. el juez debe designar CURADOR AD LITEM a los emplazados solo *"si a ello hubiere lugar".* En el caso sub examine este juez no advierte la necesidad de proceder a dicha designación, por cuanto no es permitida la formulación de excepciones[15] y la única defensa del extremo pasivo estriba en la inconformidad que pueda tener en el monto de la indemnización[16], lo que haría inoperante la intervención de dicho auxiliar de la justicia.

-Que la demandada fue notificada por conducta concluyente el día 27 de enero de 2021 y dentro del término legal éste guardó silencio, sin pronunciarse sobre la demanda, ni oponerse al monto de la indemnización conforme lo preceptúa el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

-Que de conformidad con el artículo 27 numeral 2º de la Ley 56 de 1981, el demandante ya consignó en la cuenta de este despacho la suma estimada como indemnización.

-Que de acuerdo a lo anterior, en este asunto ya se cumplieron los presupuestos establecidos en los artículos 26 al 31 de la Ley 56 de 1981.

---

13 Artículo 32 de la Ley 56 de 1981.
14Aartículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020: *"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre,* ***sin necesidad de realizar inspección judicial.*** *La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".*
15 Artículo 27 numeral 5º de la Ley 56 de 1981: *"Artículo 27."Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica".*
*…**5º. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley,* ***en este proceso no pueden proponerse excepciones**."*
[16] Artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

-Que el 29 de abril de 2021 la parte actora allegó al expediente la constancia de registro de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente, identificado con el folio de M.I. No. 370-332482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Sin embargo, se requerirá al memorialista para que allegue la primera hoja de dicha certificación, pues se encuentra incompleto.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

-EJECUTORIADA esta providencia ingrésese nuevamente a despacho para fijar fecha y hora a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la cual se proferirá sentencia oral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con los artículo 3 y 376 del C.G.P. Ibídem.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _074__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____07 DE MAYO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523
RADICADO No. 2019-00162-00
Santiago de Cali, (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro por del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES BLOQUE 3 P.H.** contra **MARÍA GLORIA TRUJILLO,** teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de suspensión decretado mediante auto del 17 de septiembre de 2019, este despacho judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, en forma oficiosa ordenará la reanudación de la actuación. Igualmente, se procederá a fijar fecha a fin de continuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.- REANUDAR el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES BLOQUE 3 P.H.** contra **MARÍA GLORIA TRUJILLO.**

2.- EN CONSECUENCIA, SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día 07 de julio de 2021 para llevar a efecto la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de forma virtual en cumplimiento a los acuerdos emitidos por el C.S. de la J. con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19.

Para tal efecto deberán las partes y sus apoderados comunicar los correos electrónicos donde podrán ser notificados, así mismo, suministrar los correos de los testigos y todas las demás personas que deban concurrir a esta diligencia y así proceder a enviar el link para la práctica de la misma.

3.- CITAR a las partes (demandante y demandada) para que concurran a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

4.- SE ADVIERTE a las partes que su inasistencia a dicha audiencia tratándose del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones si hubieren sido propuestas por la parte pasiva, siempre que sean susceptibles de prueba de confesión, mientras que la inasistencia de los demandados y el litisconsorte hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que en se funde la demanda (art. 372 numeral 4 del C.G.P).

Igualmente, se les previene que de no concurrir a dicha audiencia se les pondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _074__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____07 DE MAYO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518
RADICADO No. 2021-00320-00
Santiago de Cali, (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.** contra **JULIÁN ADOLFO RIAÑO MORA,** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 en los procesos de restitución de tenencia es competente el juez del lugar de ubicación del inmueble[17] en el que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas y como quiera que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la diagonal 65 # 33 – 09 la cual pertenece a la comuna 16 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI** de esta ciudad, según el turno en que corresponda el reparto.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _074__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____07 DE MAYO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

[17] Adicionalmente, según el art. 28 N° 7 del C.G.P. en los procesos de restitución de tenencia "(…) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520
RADICADO No. 2021-00323-00
Santiago de Cali, (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **HXZ600** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **JOHN JAIRO JIMENEZ BRAVO,** esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **HXZ600** de propiedad del señor **JOHN JAIRO JIMENEZ BRAVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 4.695.677, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **HXZ600** de propiedad del garante **JOHN JAIRO JIMENEZ BRAVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 4.695.677.

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL (carrera 34 # 16-110), BODEGAS JM (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **BANCO FINANDINA S.A.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 131.789 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 1624 y 1625

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _074__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____07 DE MAYO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1521
RADICADO No. 2021-00327-00
Santiago de Cali, (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** respecto del vehículo identificado con la placa **NWX57E** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **JAVIER ANDRES RAMÍREZ SANDOVAL,** esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** de la motocicleta de placas **NWX57E** de propiedad del señor **JAVIER ANDRES RAMÍREZ SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.474.091, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes: Oficina de Tránsito y Transporte de Florida – Valle y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan la motocicleta identificada con la PLACA: **NWX57E** de propiedad del garante **JAVIER ANDRES RAMÍREZ SANDOVAL** identificado con C.C. No. 1.112.474.091.

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida – Valle y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL (carrera 34 # 16-110), BODEGAS JM (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **MOVIAVAL S.A.S.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 1627 y 1628

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _074__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____07 DE MAYO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522
RADICADO No. 2021-00331-00
Santiago de Cali, (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** respecto del vehículo identificado con la placa **IPZ23F** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **LEUSON ERNEY CASTILLO CARVAJAL,** esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** de la motocicleta de placas **IPZ23F** de propiedad del señor **LEUSON ERNEY CASTILLO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.195.696, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes: Unión Temporal Servicios integrados de Transito Sit Pradera y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan la motocicleta identificada con la PLACA: **IPZ23F** de propiedad del garante **LEUSON ERNEY CASTILLO CARVAJAL** identificado con C.C. No. 1.087.195.696.

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Unión Temporal Servicios integrados de Transito Sit Pradera y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL (carrera 34 # 16-110), BODEGAS JM (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 1629 y 1630

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _074__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____07 DE MAYO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1524
RADICADO No. 2021-00269-00
Santiago de Cali, (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.** contra **DAVID SANTIAGO ESTUPIÑÁN VEJARANO** y **GERALDINE RODRÍGUEZ MARÍN,** retomado el estudio del expediente se observa que este asunto le correspondió por reparto al Juzgado 5 Civil Municipal de Cali y por error Oficina Judicial lo envió vía correo electrónico a este despacho, conforme lo informado telefónicamente por esa dependencia y tal como se observa en el acta secuencia No. 254279.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1316 del 20 de abril de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Igualmente, se remitirá el expediente al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE (REPARTO).**

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 1316 del 20 de abril de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, conforme lo expuesto en esta providencia.

2.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE (REPARTO).**

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _074__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____07 DE MAYO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 071
RADICACIÓN: 2021-00128-00
Santiago de Cali, cuatro (4) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **INES LUCIA MIRANDA BARRIOS**, encontrándose notificada la parte demandada de conformidad con el artículo 8° DEL Decreto 806 de junio de 2020; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el art. **440 del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **INES LUCIA MIRANDA BARRIOS,** donde se pretendía la cancelación del capital representado en pagaré anexo a la demanda junto con sus intereses moratorios, así como las costas que se originen en el proceso.

Como quiera que se cumplían los requisitos de los arts. 82, 84, 422 y 430 del C.G. del P, en armonía con los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, mediante **auto interlocutorio No. 727 del 26 de febrero de 2021**, se profirió mandamiento de pago, de conformidad con las pretensiones de la demanda, ordenando igualmente la notificación de la parte ejecutada, lo cual se surtió conforme lo previsto por el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, sin que se propusiera excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que a la letra dice:**

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra **INES LUCIA MIRANDA BARRIOS**, de conformidad con lo ordenado en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien embargado, y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante, con sus intereses y costas del proceso (arts. 444 y 448 del C.G.P).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de $4´050.000 pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgado Civiles de Ejecución de la ciudad de Cali-Valle.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: **07/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

CALI – VALLE
RADICADO: 2021-00128-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) mayo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **INES LUCIA MIRANDA BARRIOS,** en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C.G. del P.

Agencias en derecho	$4´050.000 m/cte

TOTAL **$4´050.000 m/cte**

La secretaria,

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

02*

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535
RADICACIÓN No. 2021-00128-00
Santiago de Cali, cuatro (4) mayo de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P., se procederá aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada efectuada dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **INES LUCIA MIRANDA BARRIOS.**

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ

HECTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

02*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1508
RADICACIÓN: 2021-00157-00
Santiago de Cali, cuatro (4) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO**, contra **MARISOL BARRERA MARIN**, el procurador judicial demandante aporta al proceso dirección de correo electrónico del abogado al que se sustituye el poder.

En tales condiciones, siendo que lo informado se atempera a lo previsto en el artículo 75 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020, se despachará favorablemente la sustitución pretendida.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE,

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado **RICARDO GIL VALLEJO.**

2.- RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO PANIAGUA GRANADA**, portador de la T.P. No. 144.104 del C.S. de la J, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y condiciones del memorial poder adjunto a la demanda

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507
RADICADO No. 2019-00668-00
Santiago de Cali, cuatro (4) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **JUAN FERNANDO PRIETO GAEZ** contra **HERNANDO GIRALDO CANO** y **LILIANA MERCEDES PEREZ CANTILLA,** el curador ad litem designado en el asunto, solicita se requiriera a la parte actora para que certifique el pago de los gastos fijados en razón de dicho nombramiento, siendo procedente tal solicitud se ordenará requerir al demandante para que cumpla con la carga que le asiste.

RESUELVE:

REQUERIR al ejecutante **JUAN FERNANDO PRIETO GAEZ,** para que efectúe y certifique ante el despacho el pago de los gastos fijados por curaduría mediante auto No. 0431 de febrero 05 de 2021, esto es, al abogado **JUAN CAMILO RAMIREZ FRANCO,** quien funge en el proceso de la referencia como Curador ad litem de la demandada **LILIANA MERCEDES PEREZ CANTILLA.**

Deberá la demandante acreditar que realizó el depósito a la cuenta que maneja el despacho por intermedio del Banco agrario No. **760012041018.**

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

02*

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1534
RADICADO No. 2021-00289-00
Santiago de Cali, cuatro (4) mayo de dos mil veintiuno (2021)

A la parte demandante dentro de la presente demanda **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **BANCO W S.A,** contra **JAVIER WILLIAM ARTEAGA ERASO**, le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma.

Por consiguiente, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y, los documentos se encuentran en copia simple.

De conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538
RADICADO No. 2021-00321-00
Santiago de Cali, cuatro (4) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CRESI SAS**, contra **HILDA ASCENETH BRAVO SOLARTE**, y de su revisión se observa que:

1.- La demandante deberá informar como obtuvo el canal digital denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda respecto al pretenso deudor, con las evidencias del caso – Art. 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

2.- La demandante deberá aclarar que relación tiene **CRESI SAS,** con **ALMACENES SI- DACCACH HNOS LTDA-**. Se revisó el RUES. Empero, no se logró identificar la dependencia entre las mencionadas.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

4.- RECONOCER personería a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**, portadora de la T.P. No. 342847 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.
El JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540
RADICADO No. 2021-00329-00
Santiago de Cali, cuatro (4) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **JAMES PEÑA DIAZ** contra **RUTH STELLA MINA CAICEDO** y **ANGY JULIETH RIVAS CAICEDO**, y de su revisión se observa que:

El demandante deberá informar como obtuvo el canal digital denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda respecto a la pretensa deudora **RUTH STELLA MINA CAICEDO**, con las evidencias del caso – Art. 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

4.- RECONOCER personería al señor **JAMES PEÑA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.51.948.150, para que actúe en nombre propio en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.
El JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463
RADICADO No. 2021-00308-00
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JOSE ALEJANDRO JARAMILLO JIMÉNEZ**, revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **–PAGARÉ-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*****"**, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E:

A.-ORDENAR a **JOSE ALEJANDRO JARAMILLO JIMÉNEZ** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.-$35.294.644,oo M.L., como capital representado en el pagaré sin número anexo a la demanda, que respalda la obligación No. 5522560000669011, 2922020614 y 0290018412.

1.1.-$2.117.784,oo M.L., por concepto de intereses de plazo causados durante el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2020 y el 26 de marzo de 2021.

1.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el Articulo 884 del Código de Comercio, desde el 27 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020.

D.-TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.,** con Nit. 900271514, representada legalmente por **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, portador de la T.P. N° 33805 del C.S.J., para que actúe en este trámite conforme al poder otorgado.

E.-RECONOCER personería jurídica a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL,** portadora de la T.P. N° 324517 del C.S.J., abogada de la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. ___74_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____07/mayo/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

03

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1465
RADICADO No. 2021-00313-00
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"** contra **WILLEMA SAMBONI ÁLVAREZ** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y No. 69 del 04 de agosto de 2014, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia la demandada **WILLEMA SAMBONI ÁLVAREZ** tiene su domicilio en la Carrera 24D No. 85 - 45, la cual pertenece a la comuna 21 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignada al **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE,** de esta ciudad.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En estado No. ____**74**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____**07/mayo/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544
RADICADO No. 2021-00317-00
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -COOFAMILIAR-** contra **DANIEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ** y **DANIEL MÉNDEZ ALDANA** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y No. 69 del 04 de agosto de 2014, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia los demandados **DANIEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ** y **DANIEL MÉNDEZ ALDANA** tienen como dirección de notificación la Carrera 24B No. 85 – 31 Barrio Talanga, la cual pertenece a la comuna 21 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignada al **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE,** de esta ciudad.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En estado No. ____**74**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____**07/mayo/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545
RADICADO No. 2021-00319-00
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CRESI S.A.S.** en contra de **LIDA MORA GARCÍA** y de su revisión el Juzgado observa que:

.- No se acredita que la entidad demandante esté facultada para adelantar el presente proceso, ya que el pagaré base de ejecución fue suscrito a favor de DACCACH HNOS LTDA. ALMACEN SI.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. _**74**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____**07/mayo/2021**__

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546
RADICADO No. 2021-00324-00
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **JAIDEN ELI RODRÍGUEZ RIVAS** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y No. 69 del 04 de agosto de 2014, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia el demandado **JAIDEN ELI RODRÍGUEZ RIVAS** recibe notificaciones en la Carrera 44ª No. 51 - 82 Barrio Ciudad Córdoba, la cual pertenece a la comuna 15 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignada al **JUZGADO 1, 2 o 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE,** de esta ciudad.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En estado No. ___**74**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: ___**07/mayo/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO